



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

Ciudad de México a 19 de marzo de 2020

SONIGAS, S.A. DE C.V.

Avenida Paseo de las Palmas, No. 340,
Segundo Piso, Interior 3, Col. Lomas de
Chapultepec III Sección, C.P. 1000, Alcaldía
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Correo electrónico: jconsoles@sonigas.com.mx

P R E S E N T E

Recibí original del oficio



03/sep/2020

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/964/2019**, relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** de fecha **09 de octubre de 2019**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de gas L.P. mediante planta de Distribución, en el domicilio ubicado en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANDO:

I. Que, el 24 de junio de 2019 se recibió escrito libre suscrito por el Ing. Maurilio Méndez Rojas ostentándose como representante legal de la empresa SONIGAS, S.A DE C.V., anexando copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, mismo que contiene la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "Instalación y operación de una planta de distribución de Gas L.P.", manifestando lo siguiente:

*"Por medio de la presente le informo de manera libre y voluntaria que la Planta de Distribución de Gas L.P., ubicada en Predio con el Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán, propiedad de la empresa que represento, próximamente pretende iniciar operaciones con la resolución procedente en materia de impacto ambiental contenida en oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4253/2018 (se anexa resolución), autorizada para operar con una capacidad de 76,000 lts; sin embargo, debido a circunstancias de desabasto de combustible que se vivieron en el país, la empresa **sustituyó el tanque autorizado por otro de mayor volumen, con una capacidad de 150,000 litros, sin contar con la autorización correspondiente** por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Por lo antes mencionado, solicito de la manera más atenta que se realice una visita de inspección a las instalaciones antes indicadas con la finalidad de regularizar la situación de la Planta de Distribución de Gas L.P. en materia de impacto ambiental; como antecedente, se ingresó el proyecto de "Aumento de Capacidad, Operación y Mantenimiento de la Planta de Distribución de Gas L.P., Valladolid, Yucatán" con número de expediente 31YU2018G0054, sin embargo se obtuvo la resolución no procedente, contenida en oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2019"



Información confidencial. Se eliminaron un nombre y una firma, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

Información confidencial. Se eliminó un folio de credencial de elector, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como una identificación con datos personales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

II. Que, en fecha 27 de junio de 2019 se recibió nuevamente escrito libre signado por el Ing. Maurilio Méndez Rojas ostentándose como representante legal de la empresa SONIGAS, S.A DE C.V., acreditando su personalidad con copia simple de la escritura pública 36,773 de fecha 21 de julio de 2009, que entre diversas cuestiones, manifiesta lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta la visita de inspección de mi representada para que se tome las medidas y disposiciones pertinentes por esta AGENCIA para proceder con la continuación del proyecto"

III. Derivado de lo anterior, el **09 de octubre de 2019**, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/OI-7463/2019** de **01 de octubre de 2019**, se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, antes señaladas contaran con autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo, instrumentando el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** en presencia del C. [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó tener el carácter de "Gerente General" de la empresa visitada, y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número de folio [REDACTED]

IV. Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** se asentó lo siguiente:

"...Nos constituimos en el predio ubicado en Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, municipio de Valladolid, estado de Yucatán, dicho predio, a dicho de la persona que recibe la diligencia, no han iniciado operaciones, en el predio se observa que cuenta al interior con lo siguiente

- 1.- Un recipiente de almacenamiento de capacidad 150,000 lts al 100% de agua, con no. de serie TP-2299, fecha de fabricación 07-2018, fabricante "Trinity Industries de México, S de R.L. de C.V. el cual cuenta con válvulas internas de líquido y vapor, válvulas de relevo de presión, manómetro, termómetro, indicador de nivel tipo magnético, el cual indico que el recipiente contiene el 10% de producto.*
- 2.- En zona de almacenamiento se encuentran cinco bombas, las cuales se dirigen 2 a toma de suministro, una a toma de autoconsumo y 2 al muelle de llenado, que a dicho de la persona que atiende la diligencia de esta manera operará.*
- 3.- En toma de recepción se observa aparentemente 4 tomas de líquido y 2 de vapor; adicional a esto un compresor.*
- 4.- En el área de suministro, se observan dos líneas de líquido y 2 de vapor, así como la toma de líquido y vapor del que, a dicho de quien recibe la diligencia será la toma de carburación de autoconsumo.*
- 5.- En el área que aparentemente será el muelle de llenado, se encuentran recipientes transportables de diferentes capacidades, así como 5 básculas, que a dicho de la persona que atiende la diligencia, 4 serán usadas para el llenado de recipientes transportables y una para repeso.*
- 6.- Al interior se observan 5 autotanques, que a dicho de la persona que atiende la diligencia, tienen una capacidad de 4,000 litros cada uno; 5 vehículos de reparto; 2 vehículos utilitarios, de los cuales uno indica que será usado para central de fugas y otro para taller mecánico; adicionalmente se observan tres vehículos particulares.*



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
REPRESENTA NUESTRO PASADO

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

7.- Al interior se observan 4 hidrantes y un cuarto de bombas; en el cual se indica el procedimiento de secuencia del motor de combustión interna, así como del motor eléctrico

8.- Se observa un cuarto para tablero eléctrico, taller mecánico, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de pintura, construcciones, que a dicho de la persona que recibe la diligencia, serán usado como baños y oficinas.

9.- Se observa al exterior una toma siamesa.

10.- El predio cuenta con dos accesos de aproximadamente 7 metros, de los cuales, el acceso principal cuenta con una construcción, que a dicho de la persona que atiende la diligencia es la caseta de vigilancia.

11.- A dicho por la persona que atiende la diligencia, en julio de 2019 se termina la obra civil, sin embargo no tiene conocimiento de la fecha aproximada en que inicio la construcción.

(...)

Al momento de la diligencia no se exhibe Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, emitido por autoridad competente, motivo por el cual se procede a imponer la Medida de Urgente Aplicación; para lo cual, cuentan con un plazo no mayor a cinco días hábiles para ingresar ante esta dependencia la documentación necesaria para el análisis y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental; lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones."

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019, se pudo advertir la construcción total de instalaciones propias de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, y que el Visitado, en ese momento, **NO** exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en ese momento se impuso al Visitado una **Medida de Urgente Aplicación** consistente en presentar autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de gas licuado de petróleo en el predio ubicado en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**. Otorgando en ese momento, un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se concluyó la visita de inspección.

En el mismo acto, el VISITADO anexó copia simple de los siguientes documentales:

- Copia simple de identificaciones oficiales a nombre de Saul Emilio Díaz Coronado y Francisco Segundo Maldonado Paniagua
- Evidencia fotográfica de la Planta de Distribución al momento de la visita de inspección.

Igualmente, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 10 al 16 de octubre de 2019**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

V. Que en fecha 14 de enero de 2020, el Lic. Juan Carlos Consuelos Uriostegui en su carácter de apoderado legal de la empresa SONIGAS, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante escritura pública No. 44,228 de fecha 04 de octubre de 2016, y mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...Por medio del presente, hago de su conocimiento que la oficina en la CDMX de la empresa que represento cambió de domicilio, por lo anterior, vengo a señalar como único domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019 así como el correo electrónico, el siguiente:

- AV. PASEO DE LAS PALMAS, NO. 340, SEGUNDO PISO, INTERIOR 3, COL. LOMAS DE CAHPULTEPEC III SECCIÓN, C.P. 11000, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- jconsuelos@sonigas.com.mx ..." (sic)

Anexando a su escrito la siguiente documentación:

1. Copia simple de la cédula profesional emitida a favor de Juan Carlos Consuelos Uriostegui.
2. Copia simple de la escritura pública No. 44,228 de fecha 04 de octubre de 2016, pasada ante la fe del notario público No. 95 Jorge Humberto Carpio Mendoza, con ejercicio en la Ciudad de León, Guanajuato.

VI. En fecha 14 de enero de 2020, esta Dirección General emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/0061/2020**, dirigido a la persona moral denominada **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, el cual fue notificado de manera personal el **16 de enero de 2020**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 167 Bis y 167Bis 1 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** se determinó que, de los hechos circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** de fecha **09 de octubre de 2019**, esta Dirección General tiene elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte del VISITADO, consistente en:

PRIMERO. – El VISITADO no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, relacionada con las modificaciones realizadas al proyecto emitida por autoridad competente, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. – Incumplimiento al término Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental con No. de oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, con número de expediente 31YU2017G0020, que a la letra señala:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

"El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGGC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de obras y/o actividades que se pretendan modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización."

Toda vez que el VISITADO no ha acreditado contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con las modificaciones realizadas al proyecto original de las instalaciones visitadas, las cuales se encontraban totalmente construidas. Con lo cual se puede presumir contravención a lo establecido por los 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que **no debió hacer modificaciones al proyecto, hasta en tanto no existiera una autorización en materia de impacto ambiental a su favor**.

En efecto, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** de fecha **09 de octubre de 2019**, asimismo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VIII. En fecha **10 de febrero de 2020** esta Dirección General emitió el acuerdo de apertura de alegatos con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0597/2020**, el cual fue notificado a través de correo electrónico el **13 de febrero de 2020**, de acuerdo con el acuse recibido por la dirección de correo electrónico **jcconsuelos@sonigas.com.mx**, esto, con fundamento en el artículo 167 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Notificación que surtiera sus efectos el día **14 de febrero de 2020**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, trascurriendo el plazo otorgado del **17 al 19 de febrero de 2020**.

Con base en lo anterior, y





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IV y VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Federación está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, a su vez, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del sector hidrocarburos, relativas a las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, de acuerdo con los artículos 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Autoridad atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Así mismo, de la interpretación armónica de lo contenido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que quienes pretendan realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, se deberán someter a consideración de la Secretaría, en este caso la Agencia para determinar lo procedente, en plazo concedido por ley.

IV. Esta Dirección General inició el presente procedimiento administrativo en vista de los hechos descritos en los resultados de esta resolución, de los que se desprende la probable existencia de incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del VISITADO, consistentes en:

PRIMERO. - El VISITADO no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, relacionada con las modificaciones realizadas al proyecto emitida por autoridad competente, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. - Incumplimiento al término Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental con No. de oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, con número de expediente 31YU2017G0020, que a la letra señala:

"El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGCC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de obras y/o actividades que se pretendan modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización."





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

Preceptos que, para pronta referencia se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

- ...
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- XIII.-** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

...
VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- i. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- ii. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- iii. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

V. Esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el VISITADO, así como sus manifestaciones, presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Primeramente, se debe considerar que la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/OI-7463/2019 de fecha 01 de octubre de 2019**, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tenía el objeto y alcance siguiente: verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa denominada **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**, contaran con autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo y, en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.

Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** se asentó lo siguiente:

" (...)
Al momento de la diligencia no se exhibe Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, emitido por autoridad competente, motivo por el cual se procede a imponer la Medida de Urgente Aplicación; para lo cual, cuentan con un plazo no mayor a cinco días hábiles para ingresar ante esta dependencia la documentación necesaria para el análisis y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones."

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019**, se pudo advertir que la planta cuenta con un





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/964/2019

recipiente de almacenamiento de capacidad de **150,000** litros al 100% de agua, con No. de serie TP-2299, sin embargo, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, se autorizó una capacidad de almacenamiento de **76,000** litros base agua al 100%, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en ese momento se impuso al VISITADO una **Medida de Urgente Aplicación** consistente en ingresar ante esta dependencia la documentación necesaria para el análisis y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para las instalaciones ubicadas en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**; misma que debe obtenerse previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo. Otorgando en ese momento, un plazo de cinco días hábiles, para el cumplimiento de dicha medida, contados a partir del día siguiente en el que se concluyó la visita de inspección.

Si bien, del cúmulo de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, esta autoridad advierte que la planta de distribución de gas L.P. ubicada en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán**, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental con No. de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/4253/2018** de fecha 10 de abril de 2018, para el proyecto denominado "Instalación y operación de una planta de distribución de Gas L.P., en Valladolid, Yucatán" mediante el cual se evaluaron los riesgos e impactos ambientales consecuencia de lo proyectado por el REGULADO, manifestándose una capacidad de almacenamiento de 76,000 litros; lo cierto es, que se modificó el proyecto mencionado, aumentando la capacidad de almacenamiento SIN previa evaluación y consideración de esta Agencia.

Lo anterior, con previo conocimiento de la legislación aplicable para la realización de dichas actividades, siendo así que en el término OCTAVO de la resolución en materia de impacto ambiental antes mencionada, señala lo siguiente:

"OCTAVO.- El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGGC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de obras y/o actividades que se pretendan modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. **Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización."**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

Ahora bien, respecto al contenido del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019** y su valor probatorio se toma en cuenta el carácter de documentales públicas que reviste a estas, esto, conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C
Semanao Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 695/94. Yamil Yamalle González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

En este contexto, después de la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que la empresa **SONIGAS, S.A DE C.V.**, NO contaba con autorización en materia de impacto ambiental para las modificaciones realizadas al Proyecto, expedida por autoridad competente y vigente.

VI. Esta autoridad realizó el análisis correspondiente en el tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, el cual establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley. Para ello, el artículo en comento establece a la letra:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Al respecto, es a bien indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad que, en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala lo siguiente:

"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."

Por su parte, y respecto al medio ambiente, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es su protección, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

*"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."*

De la transcripción de los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

*Época: Décima Época
Registro: 2004684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)
Página: 1627*

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sayago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2013345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió repóner el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1993, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)

Página: 531

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.

El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d); 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Asimismo, conviene recordar que, atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece:

*"Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
(...)*

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..."

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho. Apoya el razonamiento anterior, la tesis cuyo rubro es "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LECÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN"¹, la cual ha quedado señalada con anterioridad, así como la tesis siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.1o.A.7 A (10a.)
Página: 4335*

DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR

¹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2004969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXXII/2013 (10a.), Página: 531





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-). Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerarse que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias. Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/964/2019

*"Época: Décima Época
Registro: 2008770
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.Io.A.E.30 A (10a.)
Página: 2365*

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. *La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

VII. En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para acreditar la existencia de incumplimiento a la normativa en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, en consecuencia, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada SONIGAS, S.A. DE C.V., tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERO. – El VISITADO no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental vigente, relacionada con las modificaciones realizadas al proyecto emitida por autoridad competente, relativas al proyecto de expendio al público de Gas L.P., a pesar de encontrarse totalmente construida, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/964/2019

SEGUNDO. – Incumplimiento al término Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental con No. de oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, con número de expediente 31YU2017G0020, que a la letra señala:

“El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGGC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de obras y/o actividades que se pretendan modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.”

En efecto, el Visitado tiene la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar PREVIAMENTE con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO Y EN SU CASO MODIFICACIONES QUE SE PRETENDAN REALIZAR, expedida por autoridad competente. Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

“Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.),

*Semanario Judicial de la Federación y su Caceta,
Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortes.*

Jurisprudencia: I.7o.A. J/7 (10a.),





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/964/2019

*Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, julio de 2016, p. 1802.*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García.

Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García

Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio

González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo

Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio."

Igualmente, es importante hacer hincapié en el hecho de que al haber realizado modificaciones a las instalaciones relativas a la planta de distribución de gas L.P., propiedad del visitado, sin contar previamente con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente correspondiente a las mencionadas modificaciones, se rompió el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no fue cuantificada de manera previa la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna característica de la zona, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido calculado el desequilibrio ecológico y el riesgo provocado, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que en primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

SANCIÓN ECONÓMICA.

Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de **\$54,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.N.)**, equivalente a **645** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Toda vez que, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019**, se pudo advertir que las instalaciones del Visitado se encontraban totalmente construidas, y que el visitado, en ese momento, NO contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, correspondiente a las modificaciones realizadas consistentes en el aumento de la capacidad de almacenamiento, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el visitado a la normativa aplicable, consistente en construir sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONFORME AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS IMPACTADOS.

Al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPPLA/YUC/VNPO-AC-7463/2019**, se pudo advertir que las instalaciones del Visitado se encontraban totalmente construidas, y que el visitado, en ese momento, NO contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, correspondiente a las modificaciones realizadas consistentes en el aumento de la capacidad de almacenamiento, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en la materia, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental en la que, en primer término, existe la exigencia legal de cumplimentar, además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás."*

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto consiste en haber construido una planta de distribución de gas LP., lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente en donde hayan sido evaluados y autorizados los impactos que esta pudiera tener al medio ambiente. Con lo cual se impidió que la autoridad competente pudiera considerar los elementos del medio ambiente y así a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Asimismo, es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental han sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; las cuales se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Siendo además importante señalar, que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

1. La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
2. El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la realización de las obras genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del REGULADO de mérito. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

"MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA. Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental, las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/0061/2020** de fecha **14 de enero de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado el 16 de enero de 2020, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia (Electoral)

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió dicho documental. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, en el expediente en que se actúa obra la copia simple, del instrumento notarial número 44,228, pasada ante la fe del notario público número 95 con ejercicio en la Ciudad de León, Guanajuato, de fecha 04 de octubre de 2016, con la cual se acreditó la personalidad del C. Juan Carlos Consuelos Uriostegui y en la que en el apartado PERSONALIDAD, se refieren a la constitución de sociedad denominada SUPER GAS DEL





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

CENTRO, S.A DE C.V. y que posteriormente cambio de denominación a SONIGAS, S.A DE C.V., que en su inciso b) AUMENTO DE CAPITAL se señala "... se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada SUPER GAS DEL CENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día 31 treinta y uno de Mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en donde se aumentó el Capital de la Sociedad en la suma de \$3´980,000.00 (Tres millones novecientos ochenta mil pesos 00/100 moneda Nacional) más para que con el que actualmente se tiene suscrito y pagado alcance la cantidad de \$4´030,000.00..." Documental con la que se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO, para los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Pág. 622
Jurisprudencia (Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio: de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

Por lo anterior, esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa cuenta con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

C) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del REGULADO, "**SONIGAS, S.A DE C.V.**", cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo a través de planta de distribución, en el domicilio ubicado en **Número de Tablaje Catastral 12967, Periférico Noreste, C.P. 97782, Municipio de Valladolid, estado de Yucatán.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el REGULADO, tenía conocimiento que previo a la realización de cualquier modificación al proyecto original, era necesario someterla a consideración de esta Agencia, en cumplimiento al Término Octavo de la resolución en materia de impacto ambiental con No. de oficio ASEA/UCSIVC/DGGC/4253/2018 de fecha 10 de abril de 2018, así como lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa realizó la modificación del proyecto, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes para dichas modificaciones, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar previamente con la autorización para cualquier modificación que se pretenda realizar después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el RECLAMAMIENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

"Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2000248
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365

Tesis Aislada (Laboral)

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el REGULADO para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las modificaciones al proyecto que se deseen realizar.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera PREVENTIVA en el presente asunto, como se observa a continuación:

*"Época: Décima Época
 Registro: 159999
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 1.4o.A.810 A (9a.)
 Página: 1808*

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.
 Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."*

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar; por lo que, el no haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el **actuar ilegal** del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el REGULADO obtiene un beneficio directo, al realizar modificaciones al proyecto consistentes en el aumento de capacidad de almacenamiento, sin que:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

1. Se haya identificado y evaluado los posibles desequilibrios ecológicos o en su caso determinar si se han rebasado los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que la modificaciones a proyectos forman parte del cúmulo de requisitos necesarios y que son del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el REGULADO y las acciones propias de sus actividades, por lo que constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente impropcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del REGULADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"Tesis: P. /J. 17/2000.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época,
t. XI, marzo de 2000,
p. 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

Por lo anterior, esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone al Visitado la sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de **\$54,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.N.)**, equivalente a **645** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.

Asimismo y considerando la situación irregular actual de la planta de distribución, deberá someter a consideración de la Dirección General de Gestión Comercial las modificaciones realizadas consistentes en el aumento de la capacidad de almacenamiento, mediante el trámite ASEA-00-039 "Modificaciones de la Obra,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/964/2019

Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos" al cual **deberá acompañar copia del pago de la multa impuesta.**

SEGUNDO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

TERCERO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

CUARTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa.

QUINTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1260/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/964/2019

SEXTO. Finalmente, se le informa al REGULADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundía, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Atentamente.
**Director General De Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Ing. Salvador Gómez Archundía

OT/VA/SL

